

## **DERECHO A UN JUICIO JUSTO E INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 14)**

### **A. INTRODUCCIÓN**

Fundación Pro Bono es una organización sin fines de lucro que promueve y facilita el acceso igualitario a la justicia en favor de personas y grupos de personas en situación de vulnerabilidad, organizaciones sociales y microempresarios. Para ello, articulamos el trabajo voluntario de nuestros miembros, esto es, estudios jurídicos, departamentos legales y abogados individuales, a través de tres líneas de trabajo: (i) asesoría jurídica gratuita; (ii) educación legal e (iii) incidencia en políticas públicas.

Sabemos que el acceso a la justicia de personas y grupos vulnerables, no se consigue solo con otorgar representación legal gratuita a quienes no tienen cómo pagar los servicios de un abogado/a, sino que también implica la construcción de un sistema de justicia integral en el que dichas personas puedan recibir orientación y educación legal, para que, de esta manera, puedan ejercer debidamente sus derechos, rompiendo la barrera que distancia a la justicia del ciudadano común. En definitiva, se trata de contar con un sistema en el que toda persona pueda confiar, en el que se sienta respetada, y, además de la atención jurídica, reciba la ayuda social y psicológica que muchas veces necesita.

En relación a lo anterior y dado nuestra experiencia en el área, es que creemos fundamental participar de este proceso para aportar información que pudiera ser de utilidad en cuanto al sistema judicial chileno en el contexto de la revisión del Comité de Derechos Humanos del año 2024. Creemos que esta oportunidad es única, considerando las consecuencias post pandemia y, lo que ello ha significado para el estancamiento de las políticas públicas en mejora del sistema judicial chileno.

A partir de la revisión del séptimo informe periódico que Chile debía presentar en el año 2020 en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (enviado en abril de 2021), llamó la atención la falta de mención sobre la independencia, los órganos de gestión, mantención, disciplina y remoción de jueces, refiriéndose únicamente a su nombramiento. Tampoco se hace referencia

en este informe a avances realizados para limitar la competencia de los tribunales militares en servicio activo, garantizando que todos los casos de violaciones de derechos humanos sin excepción, incluidas aquellas perpetradas por militares contra otros militares, queden expresamente excluidos de su competencia.

Por su parte, no se menciona en las cuestiones previas enviadas por el Comité de DDHH, ni tampoco en el informe del Estado de Chile, acerca de cómo se relaciona la independencia de los jueces con el acceso a la justicia como principio esencial de la nación.

## **B. ACCESO A LA JUSTICIA**

El acceso a la justicia es un derecho recurrente en la temática de los derechos fundamentales, especialmente respecto de grupos en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, y a pesar de su relevancia, no ha sido expresamente reconocido, lo cual plantea el problema de que no existe una concreción del concepto y su contenido. La fuente normativa en América es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la doctrina que emana de ella, la que es complementada e interpretada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Si bien no es posible entregar una definición de acceso a la justicia, a continuación, enumeramos los elementos que lo conforman:

1. Busca impedir la impunidad, que lleva también el deber jurídico de obrar de oficio por parte de las autoridades judiciales para evitar que se pierdan o desaparezcan rastros o evidencias de los crímenes, como también a la idea de proteger a las víctimas, familiares y testigos para evitar represalias.
2. Derecho a la verdad, lo que significa investigar, saber qué pasó, esclarecer los hechos, sancionar y obtener una justa e integral reparación a las víctimas y sus familias.

---

<sup>1</sup> Rojas, G. B. (2019). El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Ius Et Praxis*, 25(3), pp. 277-278. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122019000300277>

3. Implica que las familias y las víctimas puedan intervenir tanto en la etapa investigativa como en la judicial, aportando pruebas, sugiriendo diligencias, etc.
4. Derecho a buscar y a recibir información, lo cual es diferente al derecho que se investigue.<sup>2</sup>
5. Busca favorecer la transparencia y la modernización de los sistemas de resolución de conflictos.
6. Considerar medios alternativos de resolución de conflictos.
7. No debe limitarse a la asistencia y/o representación jurídica, abarcando la asistencia de otro tipo de profesionales según naturaleza y complejidad del conflicto.<sup>3</sup>
8. Abarca mucho más de lo que formalmente es el debido proceso, y, por ende, este quedaría comprendido como parte del acceso a la justicia y no al revés.<sup>4</sup>

Como puede observarse, la independencia de los jueces y fiscales (tema desarrollado en este informe), es transversal a todos los elementos mencionados.

En efecto, el Sistema Interamericano y Sistema Universal de Naciones Unidas han puesto énfasis en el desarrollo de estándares sobre autonomía e independencia de los sistemas de justicia, entendiéndolos como conceptos relacionados y reconociendo su valor para la efectividad de sus funciones y el derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia debe ser asegurado en condiciones de igualdad a todas las personas, para lo cual deben considerarse todas aquellas situaciones que puedan

---

<sup>2</sup> Rojas, G. B. pp. 294-296.

<sup>3</sup> Fundación Pro Bono Chile. (2023). *Acceso a la Justicia en el Proyecto de la Nueva Constitución*. pp.22-23

<sup>4</sup> Rojas, G. B., pp. 288.

provocar un estado de vulnerabilidad de los afectados. Así, son los grupos en situación de vulnerabilidad los que son afectados por razones de discriminación por género, los inmigrantes, las minorías sexuales, las víctimas de la violencia sexual, los pueblos originarios o indígenas, las víctimas de la violencia política, los discapacitados, los pobres, siendo vital la asistencia letrada gratuita en todas las etapas de la investigación o proceso, reiterando que es deber del Estado procurarla a quienes no la tienen<sup>5</sup>.

En respuesta al listado de cuestiones previas a la presentación del séptimo informe periódico de Chile emitido por el Comité de Derechos Humanos en el año 2019, Fundación Pro Bono aporta los antecedentes que se exponen a continuación.

### **C. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

Un juez es independiente cuando este se encuentra libre de presiones internas o externas para resolver imparcialmente y conforme a derecho.

De acuerdo al artículo 76 de la Constitución Política de la República, "*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*", norma de la mayor jerarquía de nuestro ordenamiento que consagra el principio de independencia de la función jurisdiccional, lo que asegura la imparcialidad en la labor de impartir justicia.

Dicho principio de independencia en la función del juez es, además, recíproco frente a los restantes entes estatales, pues al Poder Judicial le está vedado mezclarse, a su turno, en las atribuciones de otros poderes públicos, tal como lo prescribe expresamente el artículo 4° del COT, garantizando el principio de separación de funciones que basa nuestro ordenamiento constitucional.

---

<sup>5</sup> Rojas, G. B., pp. 298-299.

Junto a la cobertura del principio de independencia, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial están dotados de la potestad de imperio para hacer cumplir sus resoluciones, facultad que consagra expresamente el citado artículo 76 de la Carta Fundamental, al disponer que, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, aquéllos podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.

De esta forma, nuestro ordenamiento constitucional y legal asegura la independencia del Poder Judicial tanto en las resoluciones que adopte en el seno del proceso judicial contencioso o no contencioso, como en la fase de ejecución de tales resoluciones, lo que dota no sólo de autonomía a las decisiones que en ejercicio de su función adopte, sino también de su debida eficacia<sup>6</sup>.

Por una parte, la cara externa de la independencia se refiere a la indemnidad de los jueces frente al poder político, es decir, los poderes ejecutivo y legislativo. Por otra, la cara interna se refiere a la indemnidad del juez frente a sus superiores jerárquicos o de sus pares. Que el juez sea independiente frente a la jerarquía significa que él es depositario de la jurisdicción y no, como podría pensarse, el Poder Judicial como un todo. Por supuesto, la Corte Suprema y las cortes de apelaciones pueden revisar las decisiones de los jueces por medio del régimen de recursos. Sin embargo, de aquí no se sigue que puedan condicionar la carrera de los jueces, ni ejercer presiones indebidas sobre estos para que fallen en tal o cual sentido.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Poder Judicial - *¿Qué es el Poder Judicial?* (s. f.). <https://www.pjud.cl/post/que-es-el-poder-judicial#:~:text=Est%C3%A1%20conformado%20por%20tribunales%20de,justicia%20oportuna%20y%20de%20calidad.%22>

<sup>7</sup> Fundación Jaime Guzmán [Ideas & Propuestas]. (diciembre 2021). INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL CHILENO FORTALEZAS Y DESAFÍOS INSTITUCIONALES. *fjguzman.cl*. Recuperado 28 de enero de 2024, de [https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2021/12/IP\\_336\\_independencia-judicial.pdf](https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2021/12/IP_336_independencia-judicial.pdf)

## I. Aspecto Externo

El Poder Judicial es uno de los tres pilares que sostienen el estado democrático de derecho en nuestro país junto al Poder Ejecutivo y Legislativo. Está conformado por tribunales de diversa competencia y jerarquía según el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales (“COT”). Siguiendo dicho precepto legal es importante distinguir entre los tribunales ordinarios y especiales que componen el Poder Judicial.

Por un lado, entonces, los tribunales ordinarios tienen una estructura jerárquica de carácter piramidal, en cuya cúspide se encuentra la Corte Suprema, luego las Cortes de Apelaciones y, en su base, los jueces de letras, los jueces de garantía y los tribunales orales en lo penal, que, en total, conforman 465 tribunales de primera instancia que desarrollan su trabajo a lo largo y ancho del país.

Por su parte, los tribunales especiales, que también forman parte del Poder Judicial, son los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Asimismo, existen los tribunales especiales que no forman parte de la estructura administrativa del Poder Judicial, tales como los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Propiedad Industrial, el Tribunal de Libre Competencia, y los Tribunales Ambientales.<sup>8</sup>

El sistema de nombramientos de jueces en Chile considera la participación del Poder Legislativo y Ejecutivo para ciertos cargos. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo. 78 de la Constitución (“CPR”) “*los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado*”. Lo anterior no puede ser considerado como una “injerencia” considerando que se trata del ejercicio de un mandato constitucional.

---

<sup>8</sup> Cyrus R. Vance Center For International Justice. (s. f.). *Outline- Evaluación del sistema judicial en Latinoamérica* [Conjunto de datos]. pp. 1-2

Por su parte, la estructura del Poder Judicial está fijada por ley de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 77 ya citado, por lo que no es posible realizar modificaciones administrativas a la composición del mismo.

Hay consenso en cuanto al tipo de análisis político que se realiza en cada nombramiento bajo el imperio de la actual Constitución. Con relación a los jueces de tribunales superiores, es bastante común asumir que se nombra al juez más cercano a las ideas políticas del gobierno de turno. Y ello se viene realizando, en el caso de los jueces de la Corte Suprema, desde hace ya bastante tiempo, en un sistema implícito de turnos políticos, lo que permite que cada facción política elija sin contrapesos el candidato que le resulte más próximo. Como la regla de los dos tercios de confirmación del Senado es demasiado exigente, los turnos han mostrado ser más “eficientes” políticamente. En el caso de las Cortes de Apelaciones, al no requerirse la confirmación del Congreso la comunicabilidad política es inmediata, pudiendo ser más o menos evidente la afinidad política con el Presidente de turno de quien resulte nombrado.

Tratándose de juezas y jueces de primera instancia, por su parte, la intervención política sigue siendo directa y completamente transparente. La diferencia radica en que la información que el órgano político tiene de cada candidato es deficiente porque el Ministerio de Justicia no conoce la gestión judicial de cada juez ni los somete a un sistema de evaluación de desempeño, ya que estas funciones le corresponden a sus superiores jerárquicos (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema).

En contexto de normalidad constitucional, el Poder Ejecutivo y Legislativo efectivamente acatan las decisiones de los juicios. En determinados casos - generalmente aquellos en que dichos poderes figuran como intervinientes - puede haber emitido pronunciamiento respecto a la conformidad o inconvincencia de uno u otro Poder con la resolución del Poder Judicial, pero siempre en el marco del acatamiento de la resolución final<sup>9</sup><sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cyrus R. Vance Center for International Justice. (s. f.) pp. 9-10

<sup>10</sup> En este sentido véase <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2022/08/26/ministra-de-la-mujer-valora-la-sentencia-contra-pradenas-e-indico-entender-frustracion-de-la-familia.shtml>; <https://radio.uchile.cl/2022/04/01/diputado-brito-tras->

## II. Aspecto Interno

Si bien el capítulo VI de la Constitución Política del Estado se refiere al Poder Judicial, el artículo 76, consagra un poder difuso, radicado en cada tribunal de justicia. La norma señala: "*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*". Esta norma está desarrollada en el artículo 8° del COT que despliega el principio de la inavocabilidad, al prescribir que: "*Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad*". Así, la función jurisdiccional está confiada a cada tribunal de justicia que haya sido creado por el legislador. No hay tribunales que encarnen por sí solos este poder y esta función. La concepción del poder judicial como poder difuso se vincula a la concepción de limitación del poder del Estado y es la única forma de consagrar la jurisdicción como garantía de los derechos, en que órganos independientes de otros poderes, resuelvan únicamente con sujeción al derecho aplicable al caso, al margen de cualquier otro interés<sup>11</sup>.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política consagra una norma que no reconoce parangón en el orden constitucional comparado: "*La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales electorales regionales.*"

*Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva."*

---

[detencion-provisoria-del-general-r-martinez-nunca-presto-colaboracion-activa-para-conocer-los-hechos/](#)

<sup>11</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017). *Memoria sobre independencia judicial en Chile*. Recuperado 28 de enero de 2024, de <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlID=172092&prmlTIPO=DOCUMENTOCOMISION> pp. 4



La norma precedente y la regulación normativa infra constitucional que la desarrolla, configura el problema esencial de la independencia de la función jurisdiccional en Chile.

Puede advertirse desde el propio anclaje constitucional de la organización del Poder Judicial, que la dimensión orgánica de la magistratura se confunde con aquella de naturaleza funcional, en que el poder jurisdiccional está concebido como una expresión difusa ajena a una administración burocrática controlada por la Corte Suprema.

Esta forma de organización que tiene sus raíces en la historia colonial chilena, organización deliberadamente concebida para ejercer un férreo control del tipo funcionario sobre los magistrados, y por lo mismo, resulta radicalmente contraria a la posibilidad de realización de un presupuesto esencial del Estado democrático: la independencia judicial, indispensable para articular a la jurisdicción como una garantía procesal de vigencia de los derechos fundamentales y el control de otros poderes estatales.

En Chile entonces, la yuxtaposición de la estructura administrativa de gobierno y la estructura funcional de la jurisdicción, ambas bajo el control de la Corte Suprema, genera, mediante un conjunto de instituciones y prácticas culturales modeladas por esas instituciones, la ausencia de condiciones objetivas para el ejercicio de la función, especialmente en lo que dice relación con su dimensión “interna”, esto es la independencia de los tribunales respecto de otros tribunales, que en el modelo chileno, están ubicados en posición administrativa “superior”, al tiempo que, a cargo de la revisión de las resoluciones dictadas por el inferior jerárquico. Se trata de un doble control concentrado impropio para una democracia. El mismo órgano que revisa las resoluciones, ejerce un férreo control administrativo y de carrera y, por ello, existe un déficit estructural para la vigencia de los derechos a los que la jurisdicción está llamado a dotar de vigencia.

Sin duda, la consecuencia más grave de la distorsión en comentario redundante en la exaltación de la independencia como una prerrogativa corporativa de los jueces, en desmedro de su verdadera justificación en tanto garantía fundamental de los ciudadanos en el sentido de que sus conflictos jurídicos serán resueltos por terceros imparciales cuya única motivación reside en decidir el caso

vinculándose estrictamente a la ley y a los hechos del caso particular, al margen de cualquier “agenda” corporativa o interés ajeno a ese puro mandato<sup>12</sup>.

La ley desarrolla –siempre considerando al juez como un funcionario subordinado- un conjunto de instituciones interrelacionadas y potenciadas entre sí, que posibilitan la imbricación del juez en la organización, como funcionario dependiente y sujeto a múltiples controles superiores, que obstan a la probabilidad de que la jurisdicción se realice como un ejercicio independiente, únicamente referido a la aplicación del derecho vigente en el caso concreto y, ajeno a intereses corporativos o a cálculos determinados, unas veces por ponderación de la conveniencia personal en el modelo de carrera, otras, abiertamente, por la presión que ejercen estas instituciones sobre el funcionario dependiente<sup>13</sup>.

Estas instituciones son:

1. Régimen disciplinario: Al analizar nuestra realidad, hay que señalar que la ecuación independencia-responsabilidad de los funcionarios judiciales chilenos ha sido resuelta quizás en favor de la responsabilidad por sobre la independencia, generando un modelo quizá único en su género. En efecto, el sistema chileno de responsabilidad judicial parte de la responsabilidad penal por los delitos funcionarios (artículo 79 CPR y artículo 324 y siguientes COT), para reconocer también una responsabilidad civil individual propia del juez profesional del medioevo (artículo 325 y siguientes COT), pero agregando la responsabilidad disciplinaria (artículo 82 CPR y artículo 530 y siguientes COT). Pero no siendo todo ello suficiente, la Constitución de 1980 establece la responsabilidad política o constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia (artículo 52 numeral 2 letra c) en relación con el artículo 53 numeral 1 CPR), recogiendo así el sistema del *impeachment* del derecho anglosajón<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 7-9

<sup>13</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 13

<sup>14</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 16

2. Carrera Judicial: Sobre los modelos de carrera y los estándares mínimos para garantizar la independencia, el sistema interamericano ha señalado que *“el sistema de ascensos de las y los operadores de justicia que valore aspectos objetivos como la capacidad profesional, la integridad y la experiencia es de suma importancia para garantizar su actuar independiente. Si un juez, fiscal o defensor público cuenta con criterios específicos y objetivos para conocer las condiciones de ascenso, se libera de la necesidad de conducirse en el manejo de los casos con el objetivo de complacer a las autoridades a las cuales pudiera depender el mismo, eliminándose así los riesgos relacionados con la corrupción en los procesos internos que ofrecen sistemas en los cuales la decisión de ascensos es discrecional”*. El COT consagra un modelo napoleónico de carrera judicial, basado en la antigüedad y el buen comportamiento que se refleja en el sistema de calificaciones. Unos jueces superiores (Ministros de Cortes de Apelaciones) controlan la carrera de otros, ubicados en el peldaño inferior (jueces de primer grado) y, a su vez, los Ministros de la Corte Suprema, ubicados en la cúspide de la pirámide, controlan directamente la de los primeros y de una manera general, la de todos los funcionarios infra ordenados. El control funcionario se articula mediante el sistema de calificaciones que -como se ha señalado- no refleja una medición por parámetros objetivos demostrables, primando las buenas o malas relaciones del funcionario con el superior.<sup>15</sup>
  
3. Calificaciones: Una vez al año los miembros del Poder Judicial (jueces y funcionarios), con excepción del fiscal y Ministros de la Corte Suprema, son calificados por sus superiores jerárquicos sobre con un sistema de notas que determinan la lista en que queda situado el calificado: desde sobresaliente (6.5 a 7.0) a deficiente (menos de 3.0). Requisito esencial para postular a un ascenso es estar calificado en lista sobresaliente en el periodo contemplado para la calificación y no haber sido objeto de sanción disciplinaria firme durante el mismo período. Por calificación en lista deficiente o por segundo año consecutivo en lista condicional (3.0 a 3,99) la estrecha relación funcional del mecanismo calificadorio y disciplinario y el sistema de ascensos e imaginar la forma en que el

---

<sup>15</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 33-34

desempeño funcionario bajo la vista vigilante del calificador es modelado a la sombra de la expectativa que la nota genera con vistas a la proximidad del próximo período calificadorio o la consideración que –una conducta poco dócil hacia el superior, por ejemplo- puede incidir en la carrera del juez. La subjetividad de los ítemes a calificar es palmaria pues, no se basa en criterios objetivos, sino en la pura subjetividad de los evaluadores a través de un sistema intermediado de referencias que hacen burócratas de la administración sobre cada juez o jueza calificados y desde acápite señalados en la ley que hablan por sí solos: responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas, atención de público (artículo 277 bis COT). No es extraño que el calificador no conozca al calificado y que alguno de los ítems previstos en la ley sean ajenos al trabajo de juzgador (“atención a público”) o simplemente pueriles y de extrema vaguedad (“afán de superación”, “iniciativa”, “relaciones humanas” por ejemplo).<sup>16</sup>

4. Visitas: Una visita regular comprende la inspección de un ministro de la Corte Superior sobre todos los aspectos inherentes a la marcha del tribunal, cuestiones administrativas, control de registros y procesos, reclamos del personal, quejas entre funcionarios, revisión de la conducta funcionaria de los jueces y hasta indagación sobre aspectos personales. La visita se configura entonces como un escenario de control in situ, directo y personal que ejecuta el superior jerárquico sobre la conducta de los jueces y funcionarios, desde la que emanan recomendaciones formales e informales sobre el comportamiento de los jueces y la marcha del tribunal, insumos que son transmitidos a otros miembros de la Corte, mediante un informe del “visitador” y, en no pocas ocasiones, determinan la apertura de investigaciones disciplinarias<sup>17</sup>.
  
5. Recurso de Queja y avocación oficiosa de la Corte Suprema: que permite la corrección de “faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones judiciales” (artículo 545 COT). Es decir, las resoluciones judiciales de los jueces chilenos pueden ser invalidadas cuando el tribunal

---

<sup>16</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 38-39

<sup>17</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 41-42

superior jerárquico considere que han sido dictadas con faltas o abusos graves, caso en el cual, deberá aplicar las medidas disciplinarias que estime pertinentes. Dada la vaguedad del concepto “faltas o abusos graves” los tribunales superiores pueden terminar controlando, con entera libertad, el mérito de las resoluciones de los jueces inferiores. Cabe señalar que la norma restringe la procedencia del recurso de queja a sentencias definitivas no susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios<sup>18</sup>.

¿Qué cambios se han propuesto?

En estos últimos años, se han sugerido los siguientes cambios:

1. Propuesta de nueva Constitución 2022: Creación del Consejo de Justicia: órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Estaba encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.
2. Propuesta de nueva Constitución 2023: Para la gobernanza del Poder Judicial se proponía la creación de 3 órganos con autonomía legal encargados: (i) de los nombramientos de sus integrantes; (ii) la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; y (iii) la gestión y administración del Poder Judicial.

Independiente de que ambas propuestas fueron rechazadas por los resultados de los respectivos plebiscitos<sup>19</sup>, se levantaron voces importantes, produciéndose mucho debate y poco consenso en cuanto a la creación del Consejo de Justicia, la elección de quiénes lo iban a componer y sus facultades. Por tanto, consideramos que son propuestas que aún no están zanjadas, y que merecen un mayor análisis a lo largo de los próximos años, ya que significa un cambio sustantivo en la estructura del Poder Judicial.

---

<sup>18</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Chile. (marzo, 2017) pp. 44

<sup>19</sup> La primera propuesta se rechazó en el plebiscito de fecha 4 de septiembre de 2022 y, la segunda, se rechazó en el plebiscito de fecha 17 de diciembre de 2023.

#### **D. INDEPENDENCIA DE LOS Y LAS FISCALES**

Al igual que el principio de la independencia judicial, la autonomía de los y las fiscales constituye una garantía propia en un estado de derecho y un pilar clave en un régimen democrático.

En efecto, se ha dicho que la independencia del sistema judicial es uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático, siendo un derecho humano reconocido por el Sistema Interamericano, el que ha abordado este tema desde una visión centrada en la judicatura hacia una perspectiva de los órganos de procuración de justicia, incluyendo las fiscalías<sup>20</sup>.

De acuerdo a los estándares internacionales, los y las fiscales han sido considerados como defensores de los derechos humanos, toda vez que en el marco de su actuación en la investigación y judicialización de casos, desempeñan un rol clave como garantes del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, de la presunción de inocencia y de las garantías del debido proceso<sup>21</sup>.

A lo anterior hay que agregar que, son particularmente vulnerables respecto de actos de ataques o amenazas en su contra por realizar su labor, así lo ha expuesto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>22</sup>.

Por ello es que resulta estrictamente necesario que el Ministerio Público cuente con suficientes recursos y que no sea influenciado por los poderes del Estado, ni presiones políticas, ni por agentes externos y/o criminales y, que se les garantice no ser objeto de ataques, amenazas o algún tipo de hostigamiento.

---

<sup>20</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, & Fundación para el Debido Proceso. (2017). *Estándares internacionales sobre autonomía e independencia de los fiscales y las fiscalías*. Recuperado 5 de febrero de 2024, de [https://www.dplf.org/sites/default/files/estandares\\_fiscales\\_diagramacion\\_v3.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/estandares_fiscales_diagramacion_v3.pdf) pp. 12 y 13.

<sup>21</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos. (2011). *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>, Doc. 66, párrafo 350.

<sup>22</sup> *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos* (Folleto Informativo N°29). (s. f.). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> pp.13-15

En nuestro país, el Ministerio Público fue creado por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519 de 16 de septiembre de 1997. Luego, en el año 2005, la Ley N° 20.050 incorporó a nuestra actual Constitución el capítulo VII, donde se sientan las bases de su organización y funcionamiento, regulando sus funciones, estructura y autoridades. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 (“LOCMP”), publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1999, sienta las bases funcionales, donde se desarrollan en detalle los principios rectores de la actividad de dicho órgano.

La creación del Ministerio Público implicó cambiar por completo la estructura del proceso penal en Chile, -de fuerte carácter inquisitivo- donde no se contemplaba la separación entre el órgano que investigaba, acusaba y sentenciaba. Así, en el marco de la reforma procesal penal, se crearon también la Defensoría Penal Pública (Ley N° 19.718 de 10 de marzo de 2001), además de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal (Ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000).

Pues bien, conforme al artículo 1 de la LOCMP, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es: (i) dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; (ii) en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley y, (iii) la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

En cuanto a su autonomía, el artículo 80 A de la CPR indica que, se trata de un órgano que presenta “*caracteres de independencia frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos sólo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones*”<sup>23</sup>. Se concibe como un “extrapoder”<sup>24</sup>, con el fin de evitar los peligros de judicialización

---

<sup>23</sup> Cordero Vega, L. (2000). La Autonomía Constitucional. *La Semana Jurídica*, N°34. [https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/1/D123A0525/2/material\\_docente/bajar?id\\_material=163241](https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/1/D123A0525/2/material_docente/bajar?id_material=163241), pp.3

<sup>24</sup> Horvitz, M. I., & López, J. (2003). *Derecho Procesal Penal chileno I.: Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación* (1°). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf> pp. 124

(en caso de enmarcarse dentro del Poder Judicial) y manipulación política (en caso de situarse dentro del Poder Ejecutivo) que han presentado otros modelos, donde la institución se inserta dentro de alguno de los poderes del Estado<sup>25</sup>.

Al respecto, Mauricio Duce explica que:

*“El peligro de judicialización importa la absorción del Ministerio Público por parte del sistema judicial o, al menos, su identificación en demasía con el mismo lo que se ha considerado afectaría severamente los objetivos de la reforma procesal penal. La politización importa, por su parte, el riesgo del Ministerio Público de transformarse en un instrumento de la clase política para la persecución de los enemigos políticos y para asegurar la impunidad de la corrupción política y administrativa.*

*En este contexto, la opción adoptada por la mayoría de los países de la región se fundamenta en la idea que la autonomía asegura que el Ministerio Público tenga el espacio institucional necesario para que pueda cumplir sus funciones y objetivos de acuerdo al nuevo sistema procesal penal (...)”<sup>26</sup>.*

Si bien en la academia<sup>27</sup> y al interior del propio organismo<sup>28</sup> hay consenso en cuanto a mantener la autonomía del Ministerio Público, nuestra Constitución no ha explicitado el concepto de autonomía y tampoco es posible vislumbrar una definición técnica dentro de la legislación nacional.

Por lo demás, como veremos más adelante, existe una importante influencia del Poder Judicial en el Ministerio Público, considerando los mecanismos de

---

<sup>25</sup> Así, por ejemplo, en Estados Unidos depende del Poder Ejecutivo y, en el caso de Colombia y Uruguay se inserta dentro del Poder Judicial.

<sup>26</sup> Duce, M. (s. f.). ¿Qué significa un Ministerio Público Autónomo?: Problemas y Perspectivas en el Caso Chileno. En *Biblioteca Virtual Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4782/duce-autonomia-mp.pdf>. pp 10.

<sup>27</sup> Duce, Riego, Peña, Precht.

<sup>28</sup> La opinión de las y los fiscales y funcionarios/as asistentes a la charla “*Autonomía Constitucional, funciones y estructura del Ministerio Público*”, ante la pregunta “La autonomía del Ministerio Público es imprescindible para que pueda cumplir sus funciones”, casi la totalidad de las personas estuvieron a favor de esta premisa, llegando en total a un 96%.



designación del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, así como la atribución que tiene la Corte Suprema para decidir la remoción de estos.

En cuanto a su estructura orgánica, la Constitución establece que los órganos que componen el Ministerio Público son la Fiscalía Nacional y 19 Fiscalías Regionales, las que organizan su trabajo en fiscalías locales, dentro de las cuales los fiscales adjuntos ejercen directamente las funciones del Ministerio Público en cada caso que les sea asignado. Asimismo, se crea un Consejo General que actúa como órgano asesor y colaborador del Fiscal Nacional.

Cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la LOCMP, el Ministerio Público se organiza unitaria y jerárquicamente, de modo que cada fiscal representa a la institución en las actuaciones procesales que realice de conformidad a la ley.

Lo anterior, resulta interesante ya que difiere de la competencia que tienen los jueces, referida a un territorio determinado. En este caso, la competencia de los fiscales es a nivel nacional, por lo que cualquiera de ellos puede desarrollar sus actividades de investigación en cualquier lugar del país.

El Fiscal Nacional es la máxima autoridad del servicio y tiene la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público; para ello, puede dictar las instrucciones generales que estime necesarias o bien, dictar reglamentos. Sin embargo, carece de facultades para dictar instrucciones en causas específicas.

Por su parte, los Fiscales Regionales ejercen las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia (artículo 27 LOCMP). De acuerdo a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, pueden dictar las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional, así como aquellas necesarias para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieran intervenir (artículo 32 a) LOCMP).

En relación a los fiscales adjuntos, el artículo 44 de la LOCMP señala que, están obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional dicte respecto un caso que les fuere asignado, salvo que estimen que dichas

instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional, caso en el cual deberán presentar una objeción por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción.

En cuanto al nombramiento de fiscales, es necesario distinguir. En la designación del Fiscal Nacional intervienen los tres poderes del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 80 C de la actual Constitución y el artículo 15 de la LOCMP. Esto es:

1. La Excma. Corte Suprema llama a un concurso público, para luego acordar una quina, por la mayoría de sus miembros en ejercicio.
2. Luego, el Presidente de la República, cuenta con un plazo de 10 días para elegir a uno de ellos y proponérselo al Senado.
3. Finalmente, el Senado debe aprobar la referida propuesta presidencial por, al menos, dos tercios de sus miembros.
4. De aprobarse, el Presidente, a través del Ministerio de Justicia, dictará un Decreto Supremo de nombramiento del Fiscal Nacional, el cual durará diez años en el cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

Tratándose de los Fiscales Regionales, estos son designados por el Fiscal Nacional, según la terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva<sup>29</sup>. También durarán diez años en el cargo y tampoco podrán ser reelegidos para el período siguiente, ello no obsta a que puedan ser nombrados para otro cargo del Ministerio Público.

Con todo, los Fiscales Regionales o adjuntos cesarán en el cargo al cumplir los 75 años de edad, norma prevista en general para los jueces, norma que no rige para el cargo de Fiscal Nacional.

---

<sup>29</sup> En caso que en una región exista más de una Corte, la terna será realizada por un pleno conjunto de todas ellas.

Por último, el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, pueden ser removidos por la Excm. Corte Suprema, la cual deberá convocar una sesión especial para dichos efectos, contando con cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Ello, a requerimiento del Presidente, la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, o el Fiscal Nacional tratándose de los Fiscales Regionales.

Las causales de remoción son: incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se concluye que falta una regulación de todas las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser designado fiscal, así como de las causales con el procedimiento aplicable para el cese y remoción del cargo.

También podría agregarse que los fiscales no sólo cesarán en el cargo al cumplir una determinada edad, sino que contemplar una causal anticipada referida a la condena por crimen o simple delito, o por una manifiesta incompetencia en el ejercicio de sus funciones.

En relación a las medidas propuestas sobre cambios en la designación del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, en abril de 2019, se ingresó un proyecto de ley<sup>30</sup> que pretende crear un Consejo Nacional de la Magistratura, compuesto por nueve miembros y que tendrá a su cargo la selección de los magistrados, la calificación, las medidas disciplinarias y la administración del Poder Judicial, así como también una participación activa en el nombramiento del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público, junto con asumir la superintendencia correccional de este organismo. Sin embargo, a la fecha, esta propuesta legislativa permanece aún en el primer trámite constitucional.

Así las cosas, es de vital importancia el principio de autonomía constitucional respecto del Ministerio Público, toda vez que permite garantizar que los y las fiscales puedan desarrollar sus funciones con la máxima imparcialidad y objetividad, sin ser objeto de intimidaciones o injerencias indebidas, lo cual constituye una garantía del acceso a la justicia.

---

<sup>30</sup> Boletín 12607-07, disponible en:

[https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=12607-07](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12607-07)

De ahí que el propio Ministerio Público sugirió a la Convención Constitucional la consagración expresa del principio de autonomía en la nueva Constitución<sup>31</sup>, como ha sido el caso de las constituciones de Argentina, Perú, Bolivia, Brasil, Paraguay, Ecuador y México.

Así, el organismo sostiene que ello implicaría -entre otras cuestiones- ejercer la acción penal pública “sin obstáculos” por cuanto en determinadas materias su titularidad le está impedida (delitos tributarios, aduaneros, entre otros).

De todo lo anteriormente señalado, es posible advertir que, el concepto de independencia varía en su contenido tratándose de la judicatura y el Ministerio Público. En ese sentido, el CEJA señala que:

*“Una de las razones es que a diferencia de los jueces(zas) y magistrados(as), quienes deben adoptar la posición procesal de un tercero imparcial, a los fiscales les corresponde asumir la defensa del interés público y la representación de la sociedad en el proceso penal, por lo que no pueden considerarse un sujeto procesal neutral, aun cuando deban ejercer su labor con objetividad y lealtad procesal hacia los derechos del imputado y considerando la posición de las víctimas.*

*De otro lado, debido a la naturaleza jerárquica de la institución de la Fiscalía y al principio de unidad de acción, los fiscales están obligados a cumplir las instrucciones o lineamientos generales establecidos por el Fiscal General, pues sólo mediante un comportamiento y una respuesta uniforme y previsible, es posible alcanzar los objetivos trazados y los resultados anticipados en su plan de política de persecución penal. Ello sería impensable en un escenario judicial, debido a la dimensión individual de la independencia funcional de los jueces respecto de sus superiores jerárquicos.*

*Pese a ello, los Fiscales Generales no deben tener la posibilidad de influir en aquellos casos concretos que un fiscal esté investigando o litigando, salvo de manera sumamente excepcional y por razones que se justifiquen en la necesidad*

---

<sup>31</sup> Así como del principio de transparencia y objetividad. Ver Oficio FN N° 074/2022 dictado con fecha 28 de enero de 2022. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>

*de garantizar la autonomía de la investigación. De manera complementaria, se debe permitir la posibilidad de que los fiscales de inferior jerarquía puedan objetar ciertas instrucciones generales, por considerarlas ilegales o contrarias a la ética. Ambas medidas deben estar orientadas a impedir presiones indebidas y permitir que los y las fiscales puedan llevar adelante su trabajo, siempre y cuando cumplan con la política de persecución penal que la institución establezca y publicite.”<sup>32</sup>*

En conclusión, y desde la perspectiva de una adecuada comprensión del acceso a la justicia, en esta materia, sugerimos lo siguiente:

1. Que se establezcan políticas que permitan la adecuada independencia del Ministerio Público, logrando eliminar la influencia que tiene el Poder Judicial en cuanto al nombramiento y remoción de los fiscales.
2. Establecer estándares de transparencia más elevados en el proceso de designación de fiscales.
3. Que se detalle cuáles serían las causales específicas por las cuales puede cesar en el cargo un fiscal.
4. Establecer mecanismos que aseguren una efectiva consideración a las víctimas<sup>33</sup>, como por ejemplo, fortalecer las URUVIT o, que la Corporación de Asistencia Judicial pueda ofrecer representación judicial a las víctimas de un delito.

---

<sup>32</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, & Fundación para el Debido Proceso. (2017). Pp. 48.

<sup>33</sup> Hacemos presente que en enero de 2021 se ingresó un proyecto de ley (Boletín 13991-07) que tiene por objeto crear dos nuevos servicios: el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría para las víctimas. A la fecha de la elaboración del presente informe, este se encuentra en el primer trámite constitucional.

## **E. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES**

En Chile, el Código de Justicia Militar, fue aprobado por Decreto Ley N° 806, de 1925, y entró en vigencia un año después, en 1926 (“DL 806”). Esta normativa ha sido modificada en ocasiones específicas, y es la más antigua en América Latina.

Este Código se refiere al funcionamiento y organización de los tribunales militares en tiempo de paz y de guerra, a la tipificación de ciertos delitos, y también al procedimiento para imponer sanciones.

Asimismo, se refiere a los órganos que componen este Tribunal en tiempos de guerra y en tiempos de paz.

En tiempos de guerra, de acuerdo con el artículo 71 DL 806, la jurisdicción militar será ejercida por Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores. En cambio, en tiempos de paz (artículo 13 DL 806), la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema.

En conformidad con el Código Militar, los Tribunales Militares tienen competencia para juzgar asuntos de jurisdicción militar que acontezcan en el territorio nacional (y también fuera de éste), respecto de chilenos y extranjeros, en las siguientes hipótesis:

1. Dentro de un territorio ocupado militarmente por armas chilenas;
2. Delitos por parte de militares en ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio;
3. Delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, contemplados en el Código de Justicia Militar, en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien civiles y militares conjuntamente.

Estos delitos son aquellos que se encuentran en el Código de Justicia Militar (específicamente en cuanto a crímenes de guerra), infracciones al Código Aeronáutico y en leyes de movilización y reclutamiento.

En general, debido a razones políticas o, en otros casos jurídicas, los países han decidido incorporar una jurisdicción especial relativa a la justicia militar. La finalidad de esta jurisdicción era poder reglamentar la disciplina del personal militar en servicio activo y la salvaguardia del rédito institucional.

Sin embargo, dado al surgimiento de sistemas universales y regionales de tutela, y al nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos, la razonabilidad de este sistema comenzó a ponerse en duda.

Desde una perspectiva analítica, la jurisdicción militar ha sido históricamente cuestionada por lo siguiente<sup>34</sup>:

1. Su competencia para juzgar a civiles, ya que estos generalmente, no están sujetos a la disciplina militar, debido a que no tienen deberes legales en la materia.
2. Falta de garantías relacionadas al debido proceso. Estas reglas específicas y que son diferentes al proceso penal común, generan una problemática en cuanto a la igualdad en la aplicación de la ley entre ciudadanos y personal militar. Así, es posible divisar una contraposición de intereses del Estado, por un lado la de castigar los delitos e infracciones, y por otra parte, aquella que va en interés del militar imputado a respetar sus garantías penales<sup>35</sup>.
3. La configuración orgánica de los tribunales, y la ausencia de medidas para sostener un juicio imparcial e independiente. En este punto, cabe destacar que según el artículo 20 del Código, el Juzgado Institucional está constituido por un jefe militar, lo cual afecta las garantías del debido proceso cuando la víctima es un civil. En este sentido, esta situación resulta muchas veces en injusticia para la víctima, debido a que quienes componen estos tribunales

---

<sup>34</sup> Contreras V., (2011). "Independencia e Imparcialidad en Sistemas de Justicia Militar: Estándares Internacionales Comparados. Estudios constitucionales vol.9 no.2 Santiago 2011. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002011000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200006)

<sup>35</sup> Mera, J. (2008). "Adecuación de la Jurisdicción Penal Militar Chilena de Tiempo de Paz a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos 2008. p. 6. <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13659/13941>

pueden verse inclinados a fallar en favor de los militares que hayan cometido algún delito.

En cuanto a los estándares internacionales en la materia, este mismo Comité de DDHH, ha restringido cada vez más la jurisdicción militar, señalando que estos juicios deben ser de carácter excepcional, y que deben cumplir con las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana de DDHH establece que los tribunales militares sólo responden a una jurisdicción funcional, y que, por ende, deben restringirse a militares que hayan cometido un delito o falta en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, llevar un caso de acuerdo a jurisdicción militar, significa un desplazamiento de los tribunales ordinarios, y también implica la marginación del juez natural para resolver este asunto. En concreto, determina que la competencia de los tribunales militares sólo debería limitarse al conocimiento de delitos que infringen deberes militares.

Adicionalmente, resulta cuestionable de acuerdo a lo señalado por la Corte Europea de Derecho humanos en el caso Sahiner vs Turkía, que la Corta Marcial está compuesta por sujetos en servicio activo, dado a que estos se encuentran bajo órdenes del ejecutivo, y deben respetar la disciplina militar. En consecuencia, deben reportar con informes favorables a sus autoridades, y ello puede influir en la imparcialidad de la decisión

Como Fundación Pro Bono, estimamos valorable la promulgación de la Ley N° 20.477 que limita la competencia de tribunales militares, especialmente en cuanto a la distinción que hace entre la jurisdicción para civiles y para militares, y respecto a la exclusión de menores de edad. No obstante, esta diferenciación nos parece insuficiente, debido a que no se hace una distinción para aquellos casos en que el imputado es un militar y la víctima es un civil.

Asimismo, el mismo Código Militar también mantiene vigentes disposiciones de circunstancias atenuantes para los militares, en un contexto en que consideramos que la justicia debería aplicarse de igual manera a todos ciudadanos (sean militares o civiles), en concordancia con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República.



## **F. PROPUESTAS**

En consideración a lo anteriormente señalado, recomendamos:

1. La independencia del juez es uno de los elementos integrantes del acceso a la justicia y del debido proceso legal, por lo que cualquier acto materialmente jurisdiccional del Estado debe ser emitido por un órgano independiente e imparcial, cualquiera sea el procedimiento de que se trate y ya sea que el órgano que lo emita forme parte o no del Poder Judicial. Por otra parte, la principal garantía del derecho a un juez independiente es la separación de los poderes públicos. También es importante implementar regímenes de responsabilidad de los jueces que, sin socavar su independencia, logren hacer posible la vigilancia en su actuación, a fin de que su libertad no se transforme en arbitrariedad.<sup>36</sup>
2. En lo que refiere al Ministerio Público, aplicar de manera concreta los principios de autonomía, probidad y transparencia, de manera que se elimine todo tipo de tráfico de influencia el momento de designar fiscales y se mejore el estándar en dicho proceso de nombramiento. Así también, se especifiquen mejores causales de cesación de cargo y, por último, se establezcan mecanismos que permitan garantizar una verdadera consideración a las víctimas de un delito.
3. Ajustar la normativa al derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a justicia militar, limitando aún más la competencia de los tribunales militares, avanzando progresivamente hasta su eliminación. Tal como ha dispuesto la CIDH a raíz del caso Palamara Iribarne vs. Chile *“la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”*.

---

<sup>36</sup> Delgado, D. (2011). El derecho fundamental a un juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, pp.323-326. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25810.pdf>

\* \* \*

Desde FPB esperamos que este informe sea un aporte en la labor del Comité y posibilite un diálogo constructivo con el Estado chileno. El equipo de FPB autoriza a que el presente informe sea publicado en la página web del Comité de DDHH de las Naciones Unidas, o en cualquier otra plataforma que estime pertinente. Si se requiriera información adicional, FPB podrá responder a los asuntos complementarios que fueran necesarios.

FPB- Fundación Pro Bono

Website: [www.probono.cl](http://www.probono.cl)

Avenida General Bustamante 26, Providencia, Chile.

[emendez@probono.cl](mailto:emendez@probono.cl);

[nseron@probono.cl](mailto:nseron@probono.cl);

[pcorral@probono.cl](mailto:pcorral@probono.cl);

[aferreiro@probono.cl](mailto:aferreiro@probono.cl)

+56999496093